Año económico de 1892-93 Juéves 9 de Marzo Numero 246

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*, (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Casas Ibañez (Albacete) la noche 5 del actual; cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. señor Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Angel Gonzalo Sanz

Natural de Santa Lucia.
Partido de Burgo de Osma.
Casado.
Quincallero.
Estatura 1'575 milimetros
Peso 70 kilos.
Edad 25 años.
Pelo castaño oscuro.
Color moreno.

Ciriaco Anton Manzanares

Natural de Callojas.
Vecino de Berlanga de Duero.
Casado.
Jornalero.
Estatura 1'650 milimetros.
Peso 72 kilos.
Ojos pardos.
Pelo negro.
Color moreno.

Macario Gonzalo Sanz

Natural de Rioseco.
Vecino de Bayubal.
Soltero.
Jornalero.
Estatura 1'570 milimetros.
Peso 46 kilos.
Edad 19 años.
Ojos y pelo negros.
Color moreno.

Francisco Estallo Borroy

Natural de Almendebar (Huesca)
Soltero.
Estatura 1'700 milimetros.
Peso 60 kilos.
Vendedor ambulante.
Edad 36 años.
Ojos azules.
Pelo negro.
Color moreno claro.

Luis Frenay Keen Knamberg

Natural de Rotterdan (Holanda)
Soltero.
Interprete.
Estatura 1'630 milimetros.
Peso 62 kilos.
Edad 31 años.
Ojos pardos.
Pelo rubio entrecano.
Color bueno.
Orense 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Casas Ibañez (Albacete) la noche 5 del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. señor Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Felipe Pareja Campos

Natural de Huete (Cuenca)
Vecino de Linares.
Soltero.
Con instruccion,
Estatura 1'610 milimetros.
Peso 38 kilos.
Edad 26 años.
Pelo rubio.
Ojos pardos.
Color blanco.
Vendedor ambulante.

Rafael de la Cruz

Natural de Albacete.
Vecino de Cuenca.
Casado.
Sin instruccion.
Estatura 1'670 milimetros.
Peso 60 kilos.
Edad 33 años.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Una cicatriz sobre cada ceja.
Color blanco.
Vendedor ambulante.

Antonio Cárdenas Ferber

Natural de Salvatierra (Badajoz).
Vecino de Valencia.
Casado y sin instruccion.
Estatura 1'680 milimetros.
Peso 61 kilos.
Edad 33 años.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Color moreno.
Una cicatriz en el labio inferior.
Vendedor ambulante.

Francisco Crespo

Natural de Fuentesauco.
Vecino de Linares.
Casado.
Estatura 1'730 milimetros.
Peso 30 kilos.
Edad 37 años.
Pelo y ojos negros.
Color moreno.
Orense 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas en los despachos de las mangas y filtros de lana y de algodon que sean para maquinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en armonía con lo mandado en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1884 y 10 de Marzo de 1888, se ha servido disponer que se adicione:

1.º La nota 46 del Arancel vigente, diciendo: «Para que las mangas y filtros de lana y de algodon empleados en la fabricacion adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinan»;

Y 2.º La llamada del repertorio á la palabra mangas, diciendo: «Mangas de algodon ó lana para máquinas, partida 268.»

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 57).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Capitanía general de Cataluña.						
176	Diputacion provincial de Tarragona. Carreteras provinciales	1.ª	Peon caminero con destino á la misma carretera, con residencia en Cenia.	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo
177	Ayuntamiento de Tarragona. Consumos	4.ª	Fiel	1.600	»	»	»
178	Idem	3.ª	Interventor	1.300	»	»	»
	Capitanía general de Extremadura						
179	Ayuntamiento de la Roca (Badajoz)	1.ª	Guarda de la dehesa boyal	365	»	»	»
180	Idem de Brozas (Cáceres)	»	Guarda de los paseos y vias exteriores de la villa	1'21 ps. diar.	»	»	»
181	Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer	»	Alguacil	480	»	»	»
	Capitanía general de Granada						
182	Instituto de segunda enseñanza de Granada	»	Mozo segundo	750	»	»	»
183	Idem de Málaga	»	Mozo de aseo	750	»	»	»
184	Ayuntamiento de Linares (Jaén)	»	Guardia municipal	821'25	»	»	»
	Capitanía general de Galicia						
185	Universidad de Santiago	3.ª	Escribiente tercero	750	»	»	»
186	Juzgado de primera instancia de Ferrol	1.ª	Alguacil	600	»	»	»
187	Idem de Redondela	»	idem	480	»	»	»
188	Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense)	3.ª	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	»
189	Idem	1.ª	Alguacil Portero	250	»	»	»
190	Idem de Geve (Pontevedra)	3.ª	Auxiliar de la Secretaría	200	»	»	»
191	Idem de Pazos de Berben (Pontevedra)	2.ª	Portero	110	»	»	»
	Capitanía general de Valencia						
192	Ayuntamiento de Alicante	1.ª	Guardia municipal	720	»	»	»
193	Escuela Normal de Maestros de Valencia	»	Criado	625	»	»	»
194	Ayuntamiento de Navarres (Valencia)	»	Peaton municipal	586	»	»	Vendrá obligado á verificar el servicio con carruaje de pasajeros, y sin derecho á repartir la correspondencia, á cuyo objeto la entregará á las personas que designen los pueblos del tránsito.
195	Idem de Mula (Murcia)	3.ª	Oficial primero de Secretaría	639	»	»	»
196	Idem	1.ª	Sereno municipal	456'25	»	»	»
197	Idem	»	Peon para arreglar calles y caminos	547'50	»	»	»
		»	idem	547'50	»	»	»
198	Idem	»	Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipales	»	Premio cobranza	1.000	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de los cincuenta
199	Idem de Valencia. Resguardos de Consumos	»	Vigilante, núm. 402	2'10 ps. diar.	»	»	»
200	Idem	»	idem, núm. 502	2'10 ps. diar.	»	»	»
201	Idem	»	idem, núm. 559	2'10 ps. diar.	»	»	»
202	Idem	»	idem, núm. 257	2'10 ps. diar.	»	»	»
203	Idem	»	idem, núm. 194	2'10 ps. diar.	»	»	»
204	Idem	»	idem, núm. 131	2'10 ps. diar.	»	»	»
205	Idem	»	idem, núm. 548	2'10 ps. diar.	»	»	»
206	Idem	»	idem, núm. 284	2'10 ps. diar.	»	»	»
207	Idem	»	idem, núm. 236	2'10 ps. diar.	»	»	»
208	Idem	»	idem, núm. 53	2'10 ps. diar.	»	»	»
209	Idem	2.ª	Interventor de fielatos número 20	999	»	»	»
210	Idem	»	Idem de fábricas, núm. 42	999	»	»	»
211	Idem	»	idem, núm. 43	999	»	»	»
212	Idem. Policía urbana	1.ª	Guardia municipal, núm. 20	820	»	»	»
213	Idem	»	idem, núm. 8	820	»	»	»
214	Idem	»	idem, núm. 44	820	»	»	»
215	Idem	»	idem, núm. 65	820	»	»	»
216	Idem	»	idem, núm. 33	820	»	»	»
217	Idem	»	idem, núm. 97	820	»	»	»
218	Idem	»	idem, núm. 74	820	»	»	»
219	Idem de Bonillo (Albacete)	3.ª	Oficial primero de Secretaría	999	»	»	»
220	Idem	»	Oficial segundo de Secretaría	999	»	»	»
221	Idem	1.ª	Alguacil Portero	456'25	»	»	»
222	Idem	»	Alguacil ordinario	456'25	»	»	»
223	Idem	»	Depositario de fondos municipales	700	»	7.500	»
224	Idem	»	Peon público	300	»	»	»
225	Idem	»	Peon con una caballería mantenida á sus espensas para la limpieza de las calles de la poblacion	912'50	»	»	»
226	Idem	»	Guarda municipal de campo á pie	456'25	»	»	»
	»	»	idem	456'25	»	»	»
	»	»	idem	456'25	»	»	»

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
226	Idem de Bonillo (Albacete)	1.ª	Guarda municipal de campo á pie	456'25	»	»	»
227	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	2.ª	Portero	750	»	»	»
228	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete)	1.ª	Alguacil	540	»	»	»
229	Universidad literaria de Valencia	»	Mozo segundo	625	»	»	»
230	Juzgado de primera instancia de Cartagena	»	Alguacil	600	»	»	»
231	Diputacion provincial de Valencia. Carreteras provinciales	»	Peon caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo
232	Juzgado de primera instancia de Hellín	»	Alguacil	540	»	»	»
233	Diputacion provincial de Valencia. Hospital civil	»	Enfermero.	912'50	»	»	»
	Capitanía general de Vascongadas.						
234	Juzgado de primera instancia de Durango	»	Alguacil	480	»	»	»
235	Idem de Vergara	»	idem	480	»	»	»

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 25 de Febrero de 1893.

(Gaceta núm. 60)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instruccion de Corcubion, de los cuales resulta:

Que con fecha de 29 de Febrero último presentóse escrito de denuncia ante el Juzgado de instruccion de Corcubion contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa D. Constante Carrera, en el que se declaraban las arbitrariedades, abusos y exacciones ilegales que por el expresado funcionario se venian cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construccion y limpieza de caminos y plantaciones de arbolado ordenadas por la Autoridad referida:

Que decretada por el Juzgado, en vista de la anterior denuncia, la formacion del oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, entre las que figura un escrito comprensivo del voto de censura formulado por varios Concejales contra el repetido Alcalde por los abusos cometidos en su gestion, el Gobernador de la provincia á quien aquél habia acudido suplicando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que segun el art. 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos: «tercero surtido de aguas; cuarto, paseos y arbolados;» y en tal concepto, las obras mandadas practicar por el Alcalde se hallan comprendidas en la disposicion citada; que el art. 74 de dicha ley fija entre las atribuciones de los Ayuntamientos el establecimiento de prestaciones personales, las cuales, segun el art. 79 de la misma, se conceden para fomentar la obras públicas municipales de esta especie, pudiendo imponerse á todos los habitantes mayores de dieciseis años y menores de cincuenta, salvo las excepciones establecidas; que estando acordada por el Ayuntamiento la ejecucion de las obras en cuestion, existiendo para ello crédito autorizado por el mismo y hallándose formado el padron que determina la prestacion personal, al Alcalde incumbia la ejecucion de esos acuerdos, con arreglo al art. 114 de la citada ley; que los hechos objeto de la denuncia se referian á averiguar si el Alcalde podia ó no podia obligar á la prestacion personal y si para las obras emprendidas estaba autorizado por el Ayuntamiento, conceptos ambos reservados á la Administracion, existiendo, por tanto, una cuestion previa, que debia resolverse por ella, ó sea la de determinar si dicho Alcalde se excedió ó no del límite que á sus atribuciones señala la ley Municipal, conforme á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: la disposicion contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos que son objeto del presente sumario revestian caracteres de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion, á que hace referencia la seccion 2.ª, cap. 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal, sin que en modo alguno hubiera reservado la ley el castigo de los mismos á los funcionarios de la Administracion, ni en virtud de sus disposiciones debiera decidirse cuestion alguna previa de la cual dependiese el fallo que el Tribunal ordinario hubiere de pronunciar; que las disposiciones legales citadas en apoyo de la contienda de competencia no tenian relacion directa con los hechos que en el sumario se perseguian, no pudiendo deducirse que al conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria mermaba las atribuciones de la autoridad administrativa.

Citaba, además, el Juzgado el artículo 76 del Código fundamental, el 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada en el Juzgado de instruccion de Corcubion contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que relacionados los hechos objeto de la denuncia con la gestion mas ó menos correcta en sus funciones municipales del referido Alcalde Presidente, es indudable que en tanto que por la Autoridad superior administrativa no se determine si aquel funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley Municipal señala al cargo público que ejercia, existe por resolver una cuestion previa de la competencia de la Administracion, resolucion que podia influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º. citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 42.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto por la suprimida Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al comunicar á esta Delegacion en 26 de Setiembre de 1891 la Real órden de 16 del mismo; he acordado anunciar de nuevo un concurso por término de quince dias á fin de elegir local que reuna las condiciones de solidez y capacidad bastante para instalar en él todas las oficinas de la Delegacion de mi cargo, publicándose en el *Boletin oficial* de esta provincia y periódicos de la capital, de conformidad con lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877, é invitando á los propietarios de edificios que reunan las condiciones necesarias al efecto para que se sirvan presentar sus proposiciones dentro del plazo enunciado, á contar desde la insercion de este anuncio, procurando determinar explícitamente el precio

anual de la renta y las circunstancias de la finca urbana bajo las cuales deseen cederlo en arrendamiento; haciéndose con este motivo las observaciones que siguen:

1.ª Que el arriendo habrá de ser por un año prorrogable á voluntad de las partes contratantes, y su importe se pagará mensualmente, quedando la obligacion recíproca entre el arrendador y la Hacienda, ó sea su representante de dar aviso con treinta dias de antelacion si conviniese el deshaucio ó terminar el contrato de arriendo.

2.ª Que á las proposiciones deberá acompañarse certificacion facultativa en la que se acredite que el local ofrecido reune las condiciones exigides.

3.ª Que despues de estar instaladas convenientemente todas las dependencias resultaren en el local algunas habitaciones sobrantes y éstas se destinasen al servicio particular, en este caso su abono sería de cuenta del que las ocupase y se rebajará á prorrata del alquiler por el que contrate la Hacienda, sin que esta contraiga compromiso alguno sobre el particular.

4.ª Que el contrato de arriendo no ha de empezar á regir hasta tanto que recaiga la oportuna aprobacion de la Superioridad.

5.ª Que mientras existan en el local las oficinas no podrá variarse la distribucion de piezas, derribar ó construir tabiques sin consentimiento del dueño, ó en otro caso el Estado será responsable á los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al edificio

6.ª Que los gastos de la conservacion del edificio, asi como el pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan, serán de cuenta y riesgo del dueño de la finca,

7.ª Que serán de cuenta del dueño de la finca los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y el de la correspondiente copia de la misma; como el hacer las obras que sean precisas é indispensables para la entrega del local en la forma que procede y verificarse la instalacion de las oficinas.

Y finalmente serán admisibles las proposiciones sobre el local para todas las oficinas, como queda consignado y tambien para que estas se constituyan con separacion en dos ó mas edificios, por si no tuviese capacidad suficiente uno solo, puesto que las dependencias de que se trata son: Delegacion de Hacienda, Intervencion, Administracion de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, Depositaria-Pagaduria y Archivo general.

Orense 8 Marzo de 1893.—El Delegado, Marcos Mantecón.

Nota. Los derechos de insercion serán de cuenta del arrendatario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Publicadas oportunamente en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 19 y 213, correspondiente al 8 de Febrero último y 6 del actual, los Reales decretos del Ministerio de Hacienda, fecha 4 y 28 del mes próximo pasado, encaminados á regularizar el importantísimo servicio de amillaramiento en sus diversos conceptos de riqueza rústica, urbana, colonia y pecuaria, holgaría dirigir á los señores Alcaldes ninguna excitacion, respecto á la importancia y trascendencia que entrañan dichas disposiciones, si esta oficina tuviese la conviccion de que los preceptos de la Superioridad eran estudiados con la debida diligencia y aplicados en la práctica con entera rectitud.

De dichas disposiciones se deduce claramente que se hace de imperiosa necesidad formar en cada pueblo un amillaramiento verdadero, que descanse en factores exactos poniendo de manifiesto ante la Administracion antes del 15 de Abril próximo, las ocultaciones de riqueza, quedando los contribuyentes que respondan á esta invitacion, exentos de las graves responsabilidades que determina el art 2.º del primero de los referidos decretos, en consonancia con lo prescrito por el artículo 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Asimismo, se establece que los Ayuntamientos y contribuyentes que pretendan continuar sustrayendo de la equitativa tributacion la riqueza oculta sufrirán una rigurosa investigacion con todas las consecuencias y penalidades que su resultado determine, producidas, ya por procedimientos iniciados de oficio por la administracion activa, ya por virtud de denuncias formuladas por particulares.

No deben olvidar los Ayuntamientos si han de velar por los intereses de los administrados, que los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio que los otorga el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886 desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza industrial en su respectiva localidad.

En su consecuencia, procurarán los señores Alcaldes, por todos los medios de que disponen, dar publicidad en sus respectivos municipios, á las prescripciones citadas, exhortando á los contribuyentes á que hagan, antes del 15 de Abril próximo las declaraciones de riqueza, con lo que evitarán las consecuencias de la investigacion, y se utilizarán de los beneficios que se les otorguen; peviniendo á dichas autoridades que cada ocho dias habrán de dar cuenta á esta Administracion de las declaraciones presentadas ó negativas en caso contrario.

Orense 8 de Marzo de 1893—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias. .	3

Orense 8 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la escuela de Veterinaria de Madrid la catedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapeutica, Medicina legal y Clinica medica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871 de estas Escuelas. Pueden tomar parte en este concurso los Catedraticos numerarios de igual asignatura de las referidas Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos, de las provincias y Centros de enseñanza respectivamente, en que haya Escuelas de Veterinaria, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general E. Vincenti.

AYUNTAMIENTOS

TRIVES

La lista de electores de Compromisarios para Senadores publicada el día primero de Enero último, queda definitiva por no haberse interpuesto contra ella reclamacion alguna.

Lo que hago público en cumplimiento del art. 29 de la ley del ramo.

Puebla de Trives 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde J. Clemente Perez.

CARBALLEDA DE AVIA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1893 á 94, estará expuesto al público por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Carballeda de Avia Marzo 7 de 1893.—El Alcalde, Ignacio M.ª Gomez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor D. Julio Martinez Jimeno Juez de instruccion de esta villa y su partido, en sumario criminal instruido contra Eloy Nogueiras Rodriguez mayor de veinte años de edad, carpintero, vecino de Villanueva de los Infantes, y otros por lesiones inferidas á Luis Fernandez y Bernardino Sieiro, dictó auto en 13 del próximo pasado Febrero declarandolo concluso y mandando remitirlo á la Audiencia Provincial de Orense previa notificacion y emplazamiento de los procesados.

Y como quiera que el Eloy Nogueiras se halle ausente en ignorado paradero, por lo cual no pudo tener lugar aquella diligencia, en providencia de hoy acordó emplazarle á medio de cedula que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que dentro del termino de diez dias siguientes al de dicha insercion en la referida *Gaceta* se persone ante la mencionada Audiencia á medio de Procurador y Abogado que elija bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, libro la presente cédula en Celanova á 6 de Marzo de 1893.—El actuario, José Prieto.

Imprenta LA POPULAR